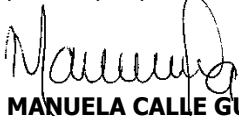


Radicado: 2021- 00085
Demandante: Martha Viviana Cristancho Ortiz
Demandado: José Augusto Duque Trujillo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Armero Guayabal, Tolima. Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Informo al señor Juez que en el término que tenía para ello, el apoderado de la parte actora arrimó escrito de subsanación así como solicitud de solución de recusación. En el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno revisada la carpeta de memoriales que llegan de forma física al juzgado, se halló oficio N. 18 proveniente de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal, mediante la cual se informa del archivo de la denuncia presentada por el aquí apoderado contra usted. Pasa a despacho para lo que estime pertinente.



MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Se decide sobre la admisión de la demanda de Sucesión Intestada del causante Arnoldo Cortés González.

Previo a resolver sobre la correspondiente apertura o no de las diligencias, es necesario entrar a resolver la recusación presentada por el apoderado de la accionante, quien en escrito que antecede, indica que este juzgador debe declararse impedido para conocer el asunto, al encontrarse incurso en las causales establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del código general del proceso.

Como fundamento de su petición señala que el suscrito se encuentra denunciado por el togado ante la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto es necesario indicar que para este funcionario judicial no existe razón para declarar el impedimento deprecado, en primer lugar, porque la denuncia a que hace referencia, según oficio penal No. 18 entregado en el Juzgado el cuatro de febrero de dos mil veintiuno de manera física, y puesto en conocimiento del titular en la fecha, tal y como muestra constancia que antecede, el ente acusador ordenó el archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta denunciada, dentro del asunto iniciado por el abogado Sigifredo Sandoval Hernández contra el suscrito.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 141 ibídem, como condición para que deba declararse el impedimento, se encuentra que el denunciado se haya vinculado a la investigación, y a la fecha en que se profiere esta decisión ello no sucedió, y como se señaló, por el contrario las actuaciones fueron archivadas, no siendo procedente entonces declarar próspera dicha causal.

Frente a la enemistad profunda, en este servidor no existe dicho sentimiento frente al letrado, y es clara la doctrina, tal y como lo expone el doctor Henry Sanabria

Santos, en su libro *Derecho Procesal Civil General*¹, que *"los sentimientos de cercanía o enemistad deben provenir del juez hacia las partes y no de estas hacia el juez; es decir, la causal se configura cuando es el juez quien siente cercanía por una de las partes o considera que existe una grave enemistad con ella, pues los sentimientos de las partes, sus representantes o apoderados hacia el juez no tienen la capacidad de generar el impedimento ni la recusación"*. De acuerdo con lo anterior, tampoco hay lugar a declararla avante, pues como se señaló tal sentir es inexistente por parte de este juez.

Así las cosas, no se accederá a la recusación presentada, y en su lugar se procederá a emitir pronunciamiento de fondo sobre la apertura o no de la sucesión que nos ocupa.

La señora Luz Marina Duarte Peña, quien actúa como heredera y compañera permanente sobreviviente del causante Arnoldo Cortes González, presentó demanda con el fin que se declare abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del ya mencionado, junto con la liquidación de la sociedad patrimonial; hecho por el cual mediante auto del veinte de octubre pasado fue inadmitida por los reparos allí puestos de presente. Dentro del plazo concedido para tal fin, el apoderado de la parte demandante, arrió escrito de subsanación. Al respecto, se considera:

Con la documentación que se allega con el escrito de demanda, y la subsanación se desprende lo siguiente:

Que efectivamente el mentado causahabiente, falleció en este municipio el cinco de agosto pasado.

Que una vez corregidos los reparos mencionados en el proveído que inadmitió la acción, se reúnen los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los de los artículo 487 de la misma normatividad, motivos por los cuales ha de declararse abierto y radicado en este juzgado el referido proceso, reconociéndose como interesada a la señora Luz Marina Duarte Peña, como compañera permanente supérstite.

Según lo manifestado deberá ordenarse la citación de los hermanos del causante, esto es los señores Luis Eduardo Cortés González, Ignacio Cortés González, y Rosalba Cortés González.

¹ Primera edición, Julio de 2021.

Toda vez, tal y como señala la parte accionante, desconoce la dirección de notificación de los ya mencionados, se dispone su emplazamiento así como el de las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite, tanto herederos determinados como indeterminados, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P., el cual se hará en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se surtirá en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el registro mencionado.

Surtido el emplazamiento, se les designará curador ad litem, con quien se cumplirá la notificación que se encuentra pendiente y continuará el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de impedimento presentada por el apoderado de la parte actora, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante Arnoldo Cortes González, fallecido en el municipio de Armero Guayabal, Tolima el 5 de agosto de 2021, junto con la liquidación de la sociedad patrimonial entre aquel y su compañera permanente, señora Luz Marina Duarte Peña.

TERCERO. Reconocer como interesada a la señora Luz Marina Duarte Peña, como compañera permanente sobreviviente.

CUARTO. Ordenar la citación de los hermanos del causante, esto es los señores Luis Eduardo Cortés González, Ignacio Cortés González, y Rosalba Cortés González, a quienes se deberá notificar de la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806

Radicado: 2021- 00085
Demandante: Martha Viviana Cristancho Ortíz
Demandado: José Augusto Duque Trujillo

de 2020.

QUINTO. Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, tanto los herederos determinados como los indeterminados, de la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Informar del presente trámite sucesoral a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Reconocer personería Jurídica al profesional en derecho Sigifredo Sandoval Hernández, para que actúe en el presente trámite en nombre de la señora Luz Marina Duarte Peña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DÍAZ

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE ARMERO GUAYABAL*
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO Nº 85
Hoy 19-11-2021